



SALA PLENA

SENTENCIA: 477/2017
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 439/2014
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: ALGAR S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa, cursante de fs. 295 a 305, interpuesta por Omar Antonio Brea, en representación de ALGAR S.A., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0193/2014 de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 395 a 402 vta., la réplica de fs. 407 a 408, dúplica de fs. 412 a 413; antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El 9 de marzo de 2013 el Control Operativo Aduanero elaboró el Acta de Comiso N° 3111 (operativo Toto), decomisando mercancía consistente en barriles de barniz, mezcladoras y accesorios de motores en un total de 36 pallets, mercancía que estaba siendo transportada por un tracto camión.

El 11 de marzo de 2013, se elevó un informe señalando que el conductor del camión presentó el Parte de Recepción N° 701-2013-114841, Declaración Única de Importación (DUI) C-14835, Manifiesto Internacional de Carga (MIC) N° 13ARO75065G y el documento de Transporte de Carga por Carretera (CRT) N° 001AR.5973.007517, documentación considerada insuficiente debido a que supuestamente se evidenció que en los pallets se encontraban motores desmontados Marca Fillon Technologies, y que el resto de la mercancía no tenía amparo.

El 20 de marzo del mismo año se notificó con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-250/2013, por supuesto contrabando y un tributo omitido de UFV 46.022,68 que presentados los descargos se emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS-277/2013, de 30 de abril de 2013, en la cual se declaró probado el contrabando y el comiso de parte de la mercancía, así como el comiso del medio de transporte, o en sustitución el pago de una multa equivalente al 50% del valor de la mercancía.

Que interpuesto el recurso de alzada, fue resuelto mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0746/2013 de 14 de octubre a través de la cual la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, determinó Revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS-277/2013, de 30 de abril de 2013, ordenando se devuelvan los

ítem 1, 7 al 18 y 25 al 47 del inventario corregido del acta de intervención respectiva.

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz contra dicha resolución interpuso recurso jerárquico resuelto mediante Resolución Jerárquica AGIT RJ 193/2014 de 14 de febrero, que determinó revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ-RA 0746/2013 de 14 de octubre.

I.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

La demandante manifiesta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en sus fundamentos sostiene que existió contrabando contravencional, en razón a que en la documentación de importación presentada no se consignan los números de códigos de los productos, y que tal hecho implica que la declaración de importación no sería completa, correcta y exacta conforme exige el art. 101 del DS. 25870, de 11 de agosto de 2000 que reglamenta la Ley General de Aduanas.

Así también, indica que existió falta de fundamentación en el recurso jerárquico presentado por la Administración Aduanera, la que se limitó a señalar la existencia de muchas diferencias entre los documentos de importación y el aforo físico, solicitando con ese simple y solitario argumento, la revocatoria de la resolución de alzada e incumpliendo los presupuestos legales del art. 198 inciso e) del CTB; sin embargo, de la prueba presentada se ve que con buen criterio se dispuso la realización de una audiencia de inspección ocular, en la cual de manera objetiva se pudo establecer como verdad material de los hechos, la existencia de la DUI C-14835, que ampara legalmente la mercancía descrita en los ítems 1, 7 al 18 y 25 al 47 del inventario de la Aduana.

Por otra parte señala que la Administración Aduanera en el momento que conoció la Declaración de Importación DUI 2013/701/C-14835, consignada al importador ALGAR S.A., en fecha 6 de marzo de 2013, se validó la importación legal de mercancía adquirida del proveedor Sintoplast S.A. en Argentina, con el código L-14842, cancelándose el importe de Bs. 96.403,- según Recibo de Pago N° 16981, la cual fue sorteada al canal verde por el sistema aleatorio de la Aduana para que su levante sea autorizado al día siguiente, es decir el 7 de marzo de 2013, y el retiro de la mercancía hacia el territorio aduanero nacional, como correspondía y que pese a tener el plazo de 15 días para regularizar y completar documentalmente el despacho anticipado, en fecha 9 de marzo de 2013, la Administración Aduanera por intermedio del Control Operativo Aduanero, intervino el tracto camión y procedió al decomiso de la mercancía, pese a que en ese momento se les hizo conocer que la misma había sido recientemente nacionalizada y por ente sometida al respectivo control aduanero, así como tampoco se consideraron los documentos de descargo presentados oportunamente respecto del Acta de Intervención, el 22 de marzo de 2013.

Asimismo señala que existió interpretación errónea y aplicación indebida del art. 101 y consiguientemente violación de los arts. 84, 95 y 181 del DS 25870, (**debió decir 181 de la Ley N° 2492**) toda vez que el art. 101 de la citada norma cuando establece que la declaración de mercancías debe ser



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

completa, se refiere a que debe contener todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. Luego cuando dispone que debe ser correcta se refiere a que los datos requeridos deben encontrarse libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación, y por último cuando determina que debe ser exacta, se refiere a que los datos contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Continúa indicando que la declaración de mercancías fue completa debido a que contiene todos los datos requeridos en concreto por el art. 95 del Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, el cual se constituye precisamente en la disposición vigente, que regula los datos que debe contener la declaración de mercancías estableciendo taxativamente lo siguiente: *"...El manifiesto internacional de carga debe relacionar el número de conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda al medio de transporte, NÚMERO DE BULTOS, PESO, IDENTIFICACIÓN GENÉTICA DE LA MERCANCÍA..."*. En otras palabras la declaración de mercancías es completa en el sentido técnico de la norma, debido a que contiene todo los datos requeridos.

Señala que su declaración de mercancías es correcta debido a que los datos requeridos se encuentran libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabilitan su aceptación, sin embargo la AGIT funda su decisión en estos aspectos, sin identificar algún tipo de error que derive en la inhabilitación de la indicada declaración, por lo que la tipificación de contrabando contravencional resulta totalmente temeraria al no cumplirse lo establecido en el art. 181 incs. b) y g) del CTB; ni realizar, una interpretación integral, sistemática y teleológica de este artículo en relación con el art. 101 del Decreto Reglamentario a la Ley General de Aduanas, respecto a lo dispuesto por los arts. 84 y 95 de dicha norma reglamentaria.

Por otra parte, indica que la AGIT no consideró la inspección ocular, respecto a la coincidencia existente entre la declaración de importación y la documentación soporte, donde se verificó que la documentación de soporte contiene todos los datos requeridos por ley, salvo algunos códigos de productos que no se encuentran entre los datos requeridos, sin embargo las mismas se reportan en el inventario que levantó la Aduana al momento del operativo, es decir en el Acta de Inventario COARSZ-C-250/2013 de 9 de marzo de 2013, siendo claro y evidente que la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, en su memorial de Recurso Jerárquico, advierte que, luego de que ALGAR S.A. presentará documentos de descargo, dicho inventario fue *"corregido manualmente"* el 15 de abril de 2013 porque según indica: *"... habían códigos o partidas que estaban en la mercancía comisada, las cuales no fueron registradas en el Acta de Inventario..."*

En resumen, en la audiencia de inspección ocular se pudo verificar que los datos observados por la Aduana no son datos legalmente exigidos, razón por la cual la ARIT concluyó que la mercancía se encuentra amparada en la Declaración Única de Importación (DUI) 2013/701/C-14835 de 6 de marzo de 2013, y debidamente amparada en su documentación soporte.

I.2 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y en consecuencia se disponga la nulidad y/o revocación total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0193/2014 de 14 de febrero y mantener firme y subsistente la Resolución pronunciada en Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0746/2013.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Manifiesta que la demanda no demuestra o establece de forma indubitable, la errada interpretación de la AGIT, es más el mismo demandante solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, por lo que el Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante.

Que con relación al fondo de la demanda puntualiza que la Administración Aduanera notificó con Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-250/2013, siendo que de la revisión se encontraron motores desmontados de la marca Fillon Technologies, mismos que no se encontraban descritos en los documentos parte de recepción, fotostática de la DUI, manifiesto de carga, carta de porte, por lo que presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo de la misma para su aforo físico, inventario, valoración e investigación; según el cuadro de valoración, se estableció un tributo omitido de 46.022,68 UFV, otorgando un plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos; que el 22 de marzo ALGAR S.A., mediante memorial ante la Administración Aduanera, presentó prueba de descargo consistente en Acta de Comiso N° 0031111, fotocopia del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0250/2013, DUI IMA 4, con Código de Aduana N° 701, Interior Santa Cruz, de 6 de marzo de 2013, documento de exportación a consumo N° Registro 018158 de 28 de febrero de 2013, Declaración Andina del Valor N° 1331430, fotocopia del Acta de Inventario de la mercancía decomisada y del tracto camión, factura de exportación emitida por Sintoplast, Proforma N° 300000901, Carta de Porte N° 001AR5973.007517 y certificación extendida por Fillon Technologies de Argentina SRL.

Que de la descripción efectuada resulta evidente que ALGAR S.A., presentó documentación, la cual fue valorada por la Administración Aduanera, conforme Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-277/2013 y Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-277/2013, disponiendo el comiso definitivo de parte de la mercancía comisada dentro del Acta de Intervención COARSCZ N° 250/2013, y que si bien se dejó sin efecto el comiso de los ítems 1, 7 al 18 y 25 al 47 descritos en el inventario corregido y mantiene firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 4, 5, 6 y 24 que describen las balanzas y los ítems 2, 3, 19, 20, 21, 22 y 23 que describen tapas, la Administración Aduanera en contraposición consideró al respecto que en la documentación existen muchas diferencias, por lo que dicho documento no ampara su legal importación a territorio nacional.

Que de la revisión de la documentación no se demostró total correspondencia de la mercancía decomisada y consignada en el Cuadro de Valoración elaborado en el momento de operativo "TOTO"; y con



relación a los Ítems 1, 7 al 18 y 25 al 47, se verificó que la empresa no respalda la mercancía observada, aspecto que no manifiesta el demandante.

Que con relación al art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, el contribuyente afirma que existe diferencias entre los códigos de los productos, y los modelos de los mismos, siendo confesión de parte, por lo que la resolución jerárquica tiene la debida fundamentación técnico legal.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, dicte sentencia declarando improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 193/2014 de 14 de febrero.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- En fecha 20 de marzo de 2013, se notificó a Emilio Cerezo con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-250/2013, operativo TOTO de 19 de marzo de 2013, a partir del hecho que en la localidad de Abapó, se intervino el vehículo clase: Tracto Camión, Marca: Volvo, Color: Blanco, Placa de Control: 2695-XSF, que presentó la documentación consistente en Parte de Recepción, ITEM 70142013-114841, fotostática a color de la DUI C-14835, Manifiesto Internacional de Carga N° 13ARO75065G y Carta de Porte Internacional N° 001AR.5973.007517; asimismo, en la revisión del camión se encontró motores desmontados, por lo que se procedió al comiso preventivo del vehículo para su aforo físico, inventario, valoración e investigación, que según el cuadro de valoración se estableció un tributo omitido de UFV 46.022,68 otorgando un plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos.
- En fecha 22 de marzo de 2013, el representante de ALGAR S.A. mediante memorial presentó prueba de descargo consistente en: Acta de Comiso N° 003111, Fotocopia del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0250/2013, DUI IMA 4, con Código de Aduana N° 701, Interior Santa Cruz, de 6 de marzo de 2013, documento de exportación a consumo N° Registro 018158 de 28 de febrero de 2013, Declaración Andina del Valor N° 1331430, fotocopia del Acta de inventario de la mercancía decomisada y del tracto camión, Factura de Exportación emitida por Sintoplast, Proforma N° 300000901, Carta de Porte N° 001AR5973.007517 y certificación extendida por Fillon Technologies de Argentina SRL. solicitando la devolución de la mercadería.
- El 22 de abril de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-SCRZI-SPCCR-IN-277/2013, el cual indica que del análisis técnico documental se evidenció que había códigos o partidas que estaban en la mercadería comisada, las cuales no fueron registradas en el Acta de Inventario, procediendo a su corrección manual en dicho informe, de cuya última verificación constató que ninguno de los modelos registrados en el Acta de Inventario COARSCZ-C-250/2013 fueron encontrados en el registro de la Declaración Andina de Valor asociada a la Declaración Única de Importación (DUI) C-14835, de manera que la documentación presentada como descargo no ampara a la mercancía decomisada, por lo

que recomendó su comiso definitivo.

- El 15 de mayo de 2013, se notificó con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-277/2013 de 30 de abril de 2013, que declaró probada la contravención aduanera en contrabando, disponiendo el comiso definitivo de parte de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° COARSCZ 250/20113, asimismo dispone el comiso del medio de transporte con placa de control XSF-2695, pudiendo efectuar el pago del 50% del valor de la mercancía indocumentada en sustitución del medio de transporte, en cuanto al semiremolque, dispone se elabore el Acta de Intervención.
- Contra dicha resolución, ALGAR S.A. presentó recurso de alzada, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ-RA 0746/2013 de 14 de octubre, que determinó revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-277/2013 de 30 de abril de 2013, correspondiendo la devolución de los ítems 1, 7 al 18 y 25 al 47 descritos en el inventario corregido del Acta de Intervención Contravencional COARSCRZ-C-250/2013 de 9 de marzo; asimismo, se mantiene firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 4, 5, 6 y 24 que describen las balanzas y los ítems 2, 3, 19, 20, 21, 22 y 23 que describen las tapas en el Acta de Intervención Contravencional COARSCRZ-C-250/2013.
- La Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, interpuso recuso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de AGIT-RJ 0193/2014 de 14 de febrero, que determinó revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ-RA 0746/2013 de 14 de octubre, en consecuencia, mantiene firme y subsistente en su integridad la determinación de contrabando contravencional para todos los ítems descritos en la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-277/2013 de 30 de abril de 2013.
- En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil y concluido el trámite se decretó autos para Sentencia.

III. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En el caso de autos, el objeto de controversia consiste en establecer si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0193/2014 de 14 de febrero incurrió en vulneración de normas al revocar la Resolución de Alzada ARIT-SCZ-RA 0746/2013 de 14 de octubre y determinar que se mantenga firme y subsistente el contrabando contravencional para todos los ítems (1, 7 al 18 y 25 al 47; e ítems 4, 5, 6 y 24 que describen las balanzas y los ítems 2, 3, 19, 20, 21, 22 y 23 que describen las tapas en el Acta de Intervención Contravencional COARSCRZ-C-250/2013), insertos en la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-277/2013 de 30 de abril de 2013.



IV. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

Previamente se debe tener presente que la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, por ello, la Aduana Nacional es la encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país.

En esta tarea, la potestad aduanera está sometida al debido proceso proclamado por los art. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, las leyes así como a los principios que caracterizan el derecho administrativo sancionador cuales son el de legalidad o reserva de ley, descrito en el art. 6 de la Ley N° 2492 (CTb), por el que se establece que solo la ley puede tipificar las acciones que van a considerarse delitos o infracciones así como las sanciones que les corresponde.

En ese marco, es necesario también tener presente que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1662/2012 de 1 de octubre señala en partes trascendentales que: *“Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el artículo 180.I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal...”*.

De lo precedentemente señalado, se debe puntualizar que el principio constitucional de verdad material, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho en la función de impartir justicia dado que todo ciudadano tiene derecho a lograr efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal, toda vez que el Estado tiene como función esencial construir una sociedad justa y armoniosa.

Por otra parte la descripción literal de contrabando contravencional, según determinan los incisos b) y g) del artículo 181 del Código Tributario, consiste en: *“...b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por*

disposiciones especiales y (...) g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita”.

En el caso de autos, en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-250/2013 se señala que en el momento del operativo denominado “TOTO”, se detuvo un tracto camión donde el conductor Emilio Cerezo Cabrito, para respaldar la mercancía que transportaba consistente en turriles de barniz, mezcladoras y accesorios de motores en 36 pallets, presentó documentación consistente en: Parte de Recepción N° 701-2013-114841, Declaración Única de Importación (DUI) C-14835, Manifiesto Internacional de Carga (MIC) N° 13ARO75065G y Carta de Porte Internacional N° 001AR.5973.007517; sin embargo, en la inspección realizada adicionalmente a la mercancía descrita, se encontraron motores desmontados de la marca Fillon Technologies, mismos que no se encontraban consignados en los documentos presentados.

El 22 de marzo el demandante presentó documental de descargo manifestando que la mercancía cuenta con la documentación necesaria, consistente en la señalada en el acápite precedente, además de la Declaración Andina de Valor N° 1331430 y Certificación de Fillon Technologies, cuya mercancía se identifica como Fleximix, con la aclaración que en las cajas donde aparece el nombre de Fillon Technologies, no es la marca del producto importado, sino que se trata de la razón social de la fábrica, las máquinas Fleximix.

Asimismo se tiene que la DUI C-14835 presentada como descargo, fue tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado, validada el 6 de marzo de 2013, asignándole el canal verde con autorización de levante el 9 de marzo de 2013, despacho que se inició con la factura comercial, documento de embarque, certificados de origen y lista de empaque, procediendo al pago del total de tributos aduaneros, y teniendo el plazo de 15 días para la regularización del mismo; y que en la inspección ocular se pudo determinar que la mercancía fue adquirida por la empresa SINTEPLAST S.A. para exportación a la empresa ALGAR S.A.; mercancía exportada de la República Argentina a Bolivia.

Ahora bien, sobre el contenido de DUI, y la falta de consignación de códigos y modelos, omisión que dio lugar a calificar la acción del demandante como Contrabando Contravencional, el art. 101 del DS 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas y las demás disposiciones legales citadas en la Resolución Sancionatoria, señalan de manera general que la Declaración Única de Importación debe ser completa, correcta y exacta. Se entiende que para que sea completa debe contener **“todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes”**; correcta, en cuanto los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación; y exacta, ya que los datos contenidos en ella deben tener correspondencia en todos sus términos en relación a la documentación de respaldo de la mercancía o al examen previo.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En ese marco, de acuerdo a su naturaleza, existen varios elementos a partir de los cuales la norma legal permite identificar de forma razonable un determinado tipo de mercancía; en el caso de autos, de la revisión de la documentación de descargo presentada, se tiene que la Declaración Andina de Valor (DAV) fue llenada de acuerdo a los datos proporcionados en la factura comercial y lista de empaque, sin embargo, se advierte que en algunos ítems existen diferencias en cuanto a la DAV y el inventario físico.

Respecto de la indebida aplicación del artículo 101, en relación con los artículos 84 y 95 del Decreto Supremo N° 25870, Reglamentario de la Ley General de Aduanas, así como de los incisos b) y g) del artículo 181 de la Ley N° 2492, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870, dispone *"...Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda..."*

Queda claro entonces, que aceptada la declaración de mercancías por la Aduana Nacional, el declarante, en el presente caso, asumió la responsabilidad por la veracidad y exactitud de los datos en ella consignados. Debe tenerse presente que en el caso de autos, se trata de una sola Declaración Única de Importación (DUI), que supuestamente ampara la totalidad de la mercancía decomisada.

Respecto de lo anterior, verificado el cuadro desarrollado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la resolución ahora impugnada, en relación con la verificación de los antecedentes administrativos, se tiene que sobre los ítems 1, 7 al 18 y 25 al 47, de acuerdo con la valoración efectuada por la Aduana Nacional, no cuenta con el modelo registrado en la Declaración Andina de Valor (DAV), en relación con la Declaración Única de Importación (DUI) N° 14835; pero además, ello no encuentra coincidencia con el detalle desarrollado por la Autoridad Jerárquica, por lo que no existe DUI de respaldo, no se registra el modelo, existen diferencias de marca y modelo, tomando en cuenta los documentos de respaldo de la DUI N° 14835, en comparación tanto con la Declaración Andina de Valor, como con el inventario corregido y la factura comercial, constituyendo estos documentos, respaldo de la Declaración Única de Importación.

En consecuencia, la Declaración Única de Importación (DUI) N° 14835 es:
a) Completa, en cuanto evidentemente contiene todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. **b) Correcta**, en cuanto esos datos requeridos, se encuentran libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. **c) Pero NO es EXACTA**, en cuanto cuando los datos

contenidos en ella **NO** correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías.

En virtud de lo anterior, no existe la pretendida aplicación indebida de la norma como manifestó el demandante, como tampoco se encuentra relación con la aplicación de los artículos 84 y 95 del Decreto Supremo N° 25870, más aun cuando el demandante omitió el deber de fundamentar las razones por las que considera que tal situación se produjo. En el caso en estudio, el demandante se limitó a redundar en su argumentación, las condiciones señaladas en el artículo 101 del decreto reglamentario citado; es decir, sosteniendo, afirmando y reiterando que la declaración fue completa, correcta y exacta, cuando en realidad, como fue detallado líneas arriba, no fue exacta.

Es más, el demandante, en el punto V.4. de la demanda, a fojas 302 señala: *“...resulta aberrante sostener que nuestra declaración de mercancías es INCOMPLETA, INCORRECTA e INEXACTA, por el simple hecho de que en algunos casos no contiene los números de Código de los productos...”* (Las negrillas son añadidas). Continúa a fojas 302 vuelta: *“...concluyéndose que la documentación soporte contiene todos los datos requeridos por ley, salvo algunos códigos de productos que no se encuentran entre los datos requeridos por el art. 95 arriba citado.”* (Las negrillas son añadidas). Es decir, que existe un reconocimiento del demandante, que hace precisamente a la exactitud de la declaración; es suficiente que un dato de la documentación soporte no coincida con la DUI, para que tal declaración no sea exacta, lo que no es necesario interpretar en relación con el artículo 95 del Decreto Supremo N° 25870, que se refiere únicamente al deber de entrega del manifiesto internacional de carga a la Aduana de Destino y las características de su contenido, siendo solamente uno de los documentos soporte de la DUI, pero no el único ni el más importante u otra consideración, sino uno solo de ellos.

Corresponde aclarar del mismo modo, que la interpretación de la Ley General de Aduanas, de su Reglamento, de la Ley N° 2492, Código Tributario y de la legislación boliviana en su conjunto, debe ser interpretada de manera sistemática e integral, tomando en cuenta el conjunto de normas que corresponda y cuando corresponda, mas no un par de artículos de acuerdo con la perspectiva o el interés de la parte en un proceso, porque ello le beneficia.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la DUI presentada por el ahora demandante no fue exacta, la interpretación y aplicación de los incisos b) y g) del artículo 181 de la Ley N° 2492, por la autoridad jerárquica fue correcta, pues dicha norma establece que comete contrabando al expresar las siguientes conductas: *“...b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. (...) g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita...”*

En el caso en análisis, se realizó “tráfico” de mercancías, que es lo opuesto a “importación” o “tránsito”, precisamente por el carácter ilegal del traslado de mercancía de un punto a otro, sin haber sido sometida a un



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 439/2014. Contencioso Administrativa.- ALGAR
S.A. contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria

régimen aduanero. La DUI N° 14835 no ampara la totalidad de la mercancía decomisada, al no encontrarse exactitud entre el contenido de ella y el contenido de la documentación soporte, por lo que al no estar exactamente contenida la declaración de la totalidad de la mercancía, la misma no se encuentra amparada y su traslado o tráfico por el territorio nacional es ilegal, lo que constituye contrabando.

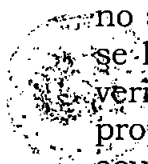
Del mismo modo, en cuanto a la tenencia de mercancías extranjeras sin que hubiesen sido sometidas a un régimen aduanero, al no encontrarse aún sea parte de la mercancía, como se expresó líneas arriba, amparada por la DUI N° 14835 por inexactitud de la documentación soporte, esa mercancía no fue sometida a un régimen aduanero, lo que hace que su traslado o circulación por el territorio nacional sea ilegal, lo que constituye contrabando.

En materia de importaciones, la descripción de la mercancía debe ser exacta, de manera tal que se sepa con precisión qué es lo que se está importando, de donde, en qué cantidad, características físicas, color, marca, modelo, tipo, tamaño, material, industria, número de serie y cualquier otro medio de identificación e individualización de la mercancía, no siendo justificativo el señalar que se hubiera pagado el tributo; por ello mismo la norma señala que una vez efectuada la declaración y aceptada por la Administración Aduanera, el declarante o el despachante de aduana, en su caso, asumen la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella.

En virtud de lo señalado precedentemente, la aplicación del principio de verdad material (hechos), no significa el desconocimiento o la inexistencia de la verdad formal (documentos); más al contrario, como sucede en el caso de autos, existe una acumulación de documentos constituidos en antecedentes administrativos, que no son un fiel reflejo de lo que fueron los hechos, no existiendo la necesaria coherencia, que genere convicción y permita aplicar el principio de verdad material; es decir, que no existe oposición entre verdad formal y verdad material, sino más al contrario, se trata de una función complementaria entre ambos conceptos.

Así, la Sentencia Constitucional N° 427/2010-R de 28 de junio, entre otras, señala: *"El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, **la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente**, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones."* (Las negrillas son añadidas).

De acuerdo con la cita precedente, se confirma lo expresado en sentido que no se trata de la oposición entre verdad formal y verdad material, sino que se llegará a determinar la verdad material, lo que en la realidad sucedió, verificando y sustentando complementariamente la información proporcionada por los documentos y la obtenida por los hechos que ocurrieron.



Que en relación a los ítems 4, 5, 6 y 24 que describen las balanzas y los ítems 2, 3 y 19 al 23, este tribunal no se pronunciará al respecto al no haber sido objeto de impugnación en la vía administrativa, ni objeto de reclamo.

V. CONCLUSIÓN.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0193/2014 de 14 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se realizó una adecuada interpretación y aplicación de la normativa legal citada, sin que sea evidente que se hayan producido las vulneraciones acusadas.

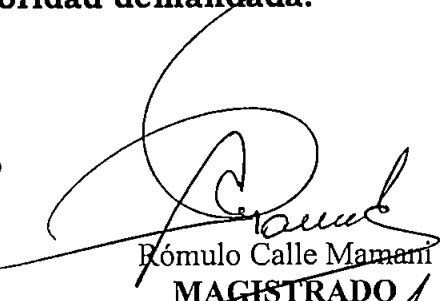
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, impartiendo justicia en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 295 a 305, y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0193/2014 de 14 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

No suscribe el Magistrado Pastor Segundo Mamani Villca por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

No interviene por no
encontrarse presente

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

No suscribe por emitir
voto disidente

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO





Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 439/2014. Contencioso Administrativa.- ALGAR
S.A. contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2012

SENTENCIA Nº 477 FECHA 28 de junio

COPIA TOMADA DE RAZÓN Nº 1/2012

Dr. Pastor S. Mamani Villca

Dr. Rolo S. Neco Durán

DISIDENTE: Dr. Marco U. Morado G.


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA